

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-757/18.

ACTORA: ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

DEMANDADO: ADOLFO VILLAREAL VALLADARES

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-757/18** motivo del recurso de queja presentado por la **C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA** en contra del **C. ADOLFO VILLAREAL VALLADARES** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	ADOLFO VILLAREAL VALLADARES
ACTO RECLAMADO	AGRESIONES Y DENOSTACIONES POR PARTE EL C. ADOLFO VILLAREAL VALLADARES HACIA LA C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE

	IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- III. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA** el 22 de agosto de 2018, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario.
- IV. Con fecha 11 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión al recurso de queja presentado por la C. **ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**, mismo que fue notificado en misma fecha a la parte actora y en fecha 8 de enero de 2019 a la parte demandada corriéndosele traslado para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo en mención, respondiera lo que a su derecho conviniera.
- V. Que mediante acuerdo de fecha 7 de febrero de 2020, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; y se procedió a señalar fecha para la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 20 de febrero de 2019, a las 12:30 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.
- VI. En fecha 12 de febrero de 2020, se emitió por parte del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del Reglamento de esta Comisión Nacional.
- VII. El 20 de febrero de 2020, a las 14:50 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, a la cual compareció únicamente la parte actora, la C. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes a las peticiones de las Partes.

En consecuencia y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma que por criterio reiterado ha manifestado el Pleno de esta CNHJ, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de una militante pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del C. **ADOLFO VILLAREAL VALLADARES**, consistentes en acoso, agresiones, hostigamiento y violencia en contra de la actora.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el C. **ADOLFO VILLAREAL VALLADARES** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en acoso, agresiones, hostigamiento y violencia en contra de la actora, la C. **ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

“(…).

Desde que conocí al compañero Adolfo Villareal Valladares, yo teniendo 21 años, comenzó a acosarme, a ofrecirme una casa, un carro y dinero para que sostuviera una relación sentimental con él, cosas que rechacé en todas las ocasiones, si yo salía con amigos o amigas se tornaba violento y agresivo y dirigía hacia mi y hacia distintos compañeros y compañeras del partido expresiones vulgares y grave hasta el punto de llegar a decir que lo único que yo quería era “que me violaran”, en distintas ocasiones me pedía que lo acompañara a eventos personales “para que vieran que no estaba solo” y ante mi negativa se molestaba y se dirigía hacia mí como una “malagradecida”.

(…).

El compañero Adolfo Villareal Valladares, continuó con sus agresiones, en las juntas que sostenía no perdía la oportunidad de hablar de mi vida sexual y mi adicción a las drogas, siempre alardeando que tenía videos y fotografías más en ambos sentidos.

En las asambleas que me tocaba estar, siempre enviaba al Sr. Adrián Ortiz Pecina a acosarme con sus cámaras de sus celulares grabándome cerca de la cara, con el flas encendido y gritándome son alejar sus cámaras grabando con flash, las ponía cerca de mis ojos y sólo alejaba para grabar lo que escribía o hacía (...).

(…)”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 De la contestación de queja. Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dar cuenta de que, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma, no se recibió escrito de contestación al procedimiento instaurado en su contra, por parte el C. ADOLFO VILLAREAL VALLADARES.

3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.

- Las **TÉCNICAS**

3.6 Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente

para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora.

- Las **TÉCNICAS**, consistentes en:
 - Cuatro imágenes, de conversaciones ocurridas en la red social denominada Facebook.
 - Una imagen de captura de pantalla de una nota titulada “Tiene Morena a #LadyHierbita”.
 - Una captura de pantalla, en donde se aprecia un perfil de la red social denominada Facebook.

De las imágenes remitidas por la parte actora, consistentes en las conversaciones presuntamente sostenidas entre la C. Anyly Bendición Hernández Sepúlveda y el C. Adolfo Villareal Valladares, las mismas únicamente pueden ser consideradas como indicios, sin embargo; de las mismas no es posible apreciar alguna conducta agresiva y/o denostativa por parte del demandando hacia la parte actora.

Por lo que hace a la captura de pantalla de la nota titulada “Tiene Morena a #LadyHierbita”, y del perfil de la red social denominada *Facebook*, estas no pueden ser relacionada e imputada al demandado, toda vez que de las mismas no se desprende que haya sido el **C. ADOLFO VILLAREAL VALLADARES**, el autor de las mismas.

3.7 Decisión del caso. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 del presente no se actualizan, toda vez que las pruebas ofrecidas por la promovente, al ser administradas entre sí, no generan convicción plena a esta H. Comisión de que el **C. ADOLFO VILLAREAL VALLADARES**, haya cometido actos de denostación y/o agresión en contra de la C. **ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**.

Sin embargo, dado que las pruebas aportadas por la parte actora son muy limitadas para demostrar algún tipo de agresión en su contra, lo cierto es que el demandado no presentó argumentos jurídicos ni caudal probatorio para contrarrestar las acusaciones en su contra.

Asimismo, en todos los casos que se han presentado ante este órgano jurisdiccional relacionados con cualquier tipo de violencia contra las mujeres, la Comisión le brinda una gran importancia al dicho de la víctima al grado de tener por ciertos sus dichos, independientemente de las pruebas presentadas para reforzarlos.

Es por lo anterior que, si bien es cierto que con los elementos que obran en el presente expediente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena procede a declarar **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, también lo es que para esta Comisión existen indicios suficientes que demuestran que el **C. ADOLFO VILLAREAL VALLADARES** ha tenido actitudes que podrían considerarse ofensivas en contra de la actora, la C. **ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**.

4. De la medida de apremio. Toda vez que se no acreditó fehacientemente una trasgresión a los documentos básicos de este Partido Político, por la parte demandada, esta Comisión Nacional resuelve declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en su contra.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el Artículo 63, inciso a, es menester para esta Comisión imponer una medida de apremio al **C. ADOLFO VILLAREAL VALLADARES**, consistente en un apercibimiento, en el entendido de que el presente expediente queda como antecedente ante esta Comisión, la cual se reserva el derecho de tomar las medidas disciplinarias correspondientes y emitir una sanción mayor en caso de repetirse algún tipo de conducta ofensiva en contra de la ahora actora o de cualquier otra y/u otro integrante de este partido político, con la agravante de que al ser integrante de un órgano ejecutivo nacional, todas sus actividades públicas y privadas deben desarrollarse en el marco de las normas

partidistas.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55, 56 y 63 inciso a), del Estatuto de MORENA; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

5. RESUELVE

- I. Se declaran infundados los agravios** presentados por la parte actora, la **C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**, en contra del **C. ADOLFO VILLAREAL VALLADARES** con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3.7 y 4 de la presente resolución.

- II. Se impone al C. ADOLFO VILLAREAL VALADARES una medida de apremio, consistente en un APERCIBIMIENTO**, en los términos de lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.

- III. Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la **C. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, el **C. ADOLFO VILLAREAL VALLADARES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. Infórmese la presente resolución al **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional,** para su conocimiento y los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

VI. Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

VII. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.